



Recurso nº 294/2014 C.A. Principado de Asturias 015/2014
Resolución nº 368/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M.V. en nombre y representación de la empresa ASIS CONSULTORES S.L, contra la resolución de adjudicación del contrato de “Suministro, instalación y mantenimiento de los sistemas de dispensación automática de uniformidad para el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias” (Expediente PA 102/13) adoptada por la Gerencia de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias (en adelante, GISPASA) convocó, mediante anuncios publicado en el DOUE y en el BOE los días 9 y 14 de noviembre de 2013, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Suministro, instalación y mantenimiento de los sistemas de dispensación automática de uniformidad para el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias” (Expediente PA 102/13), cuyo valor estimado es de 795.454,53 euros, a la que concurrió presentado oferta la actora.

Segundo. Previos los trámites legales oportunos, por resolución de 17 de marzo de 2014 se acordó la adjudicación del contrato de referencia a la empresa METALPROGETTI SPA.

Tercero. La referida resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores y, en concreto, a la entidad ASIS CONSULTORES S.L., el 28 de marzo de 2014.

Cuarto. El 2 de abril de 2014, ASIS CONSULTORES S.L solicitó que le fuera otorgado acceso al expediente de contratación y, en particular, al contenido de la oferta técnica de la



adjudicataria. A sus resultas, se dio traslado de la citada solicitud a la propia adjudicataria, a fin de que pudiera indicar qué concretos extremos de la citada oferta tenían carácter confidencial, como así lo hizo. Tras ello, el órgano de contratación designó un día y hora (el 9 de abril de 2014 a las 13:00 horas) para que la actora pudiera comparecer a fin de examinar los tales antecedentes.

Quinto. El 11 de abril de 2014 ASIS CONSULTORES S.L interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato de referencia (que ya había sido objeto del previo anuncio ante el órgano de contratación, efectuado el 9 de abril de 2014), al que se asignó el número 294/2014.

Sexto. El órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso interpuesto, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Séptimo. Con fecha de 25 de abril de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Octavo. El 22 de abril de 2014 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, con el resultado que consta en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 3 de octubre de 2013, publicado en el BOE de 28 de enero de 2013.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello (artículo 42 TRLCSP), en tanto la entidad recurrente es una de las empresas que



concurrieron a la licitación, siendo así que su eventual estimación podría determinar que deviniera adjudicataria del contrato, al haber sido clasificada en segundo lugar tras la valoración de los distintos criterios de adjudicación.

Tercero. El contrato objeto de recurso es un contrato mixto en el que cobran mayor peso las prestaciones propias del contrato de suministro, debiendo por razón de su valor estimado considerarse sujeto a regulación armonizada y, como tal, susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40.1.a) y 16 del TRLCSP.

Por lo demás, el acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación del contrato, contra la que cabe recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2.c) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2 TRLCSP, esto es, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución de adjudicación. Consta, además, en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión, ha de destacarse que la actora pretende que se anule la adjudicación, al entender que la puntuación que, respectivamente, ha sido asignada a su oferta técnica y a la de la adjudicataria en varios de los criterios dependientes de un juicio de valor, no se ajusta a las previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas de aplicación (en lo sucesivo, PPT) ni a las del Pliego de Condiciones Jurídicas (en lo sucesivo, PCJ).

En concreto, la actora alega:

- a) La Memoria Técnica de la adjudicataria obvia, a juicio de la recurrente, la mayor parte de los extremos exigidos en el punto 2.2. del PPT y 12.5.1.3 del PCJ, no obstante lo cual, al realizar la valoración, con arreglo al Anexo X del PCJ, del subcriterio *“características y particularidades de los carruseles principal y secundario, en cuanto a las capacidad de distribución de uniformidad, así como las facilidades y accesos a los componentes para las reparaciones”*, se le ha asignado la máxima puntuación (20 puntos, al reputarse su oferta como *“excelente”*),

mientras que la oferta de la actora únicamente ha obtenido 10 puntos (al ser calificada como “buena”), aun siendo, a su entender, más prolija y detallada.

- b) Más aún, al valorar dicho subcriterio, el Informe Técnico de Evaluación ha tenido en consideración, a fin de fundamentar la puntuación asignada, el número de posiciones de perchas ofrecidas, que no comporta una mejora técnica, sino un mero aumento cuantitativo, como también la posibilidad de aumentar el número de puertas asociadas a una misma línea de distribución, siendo así que ésta es una opción expresamente prohibida en el propio PPT, que exige que cada puerta esté alimentada por una línea individual.
- c) La oferta de la adjudicataria hace referencia a datos que no constan en el PPT y que no han sido facilitados a todos los licitadores (tales como el número de trabajadores y número de quirófanos), lo que comporta vulneración del principio de igualdad.
- d) La Memoria de Implantación y Ejecución de la adjudicataria no comprende todas las menciones exigidas en el punto 2.2. del PPT y 12.5.1.3 del Pliego de Condiciones Jurídicas (en lo sucesivo, PCJ), no obstante lo cual le ha sido asignada la máxima valoración en dicho subcriterio (10 puntos, al reputarse como “excelente”), mientras que la oferta de la actora únicamente ha obtenido 5 puntos (al ser calificada como “buena”), aun siendo, a su entender, más prolija y detallada.
- e) En el subcriterio “ergonomía” la oferta de la recurrente es calificada como “insuficiente” (con asignación de 0 puntos) y ello por entender que las “*dimensiones de los armarios de dispensación*” son “*demasiado grandes*”, lo que, a juicio de la actora, es inaceptable, toda vez que se trata de armarios homologados para usos hospitalarios, siendo lo cierto, por añadidura, que el tamaño no se cita en el PPT como parámetro para la valoración del citado subcriterio, en el que únicamente se exige que sean dos armarios, con unas características concretas a las que se acomodarían los ofertados por la recurrente.
- f) No se ha valorado dentro de las “prestaciones adicionales” la inclusión en la oferta de la actora de un sistema de lectura masiva de prendas para la lavandería, siendo



así que, por el contrario, en la oferta de la adjudicataria sí se habría valorado la elevación hasta 900 prendas de la capacidad de los armarios, cuando, a juicio de la actora, la capacidad real de los tales armarios es, únicamente, de 450 prendas. Por otro lado, a la adjudicataria sí se le valora el ofrecimiento de una “*auditoría sobre importantes componentes del circuito de distribución y clasificación de la uniformidad*”, cuya efectiva constancia en la oferta de aquélla no puede ser contrastado por la actora, al no figurar entre la documentación que le ha sido puesta a su disposición. En todo caso, dado que la oferta de la adjudicataria en dicho punto es calificada como “buena”, la puntuación asignada en dicho concepto debería haber sido de únicamente un punto, que no de dos, según refleja, erróneamente, el Informe Técnico de Evaluación, en términos que se arrastran a la puntuación global.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP, objeta todas las pretensiones y alegatos de la recurrente, afirmando que tanto en la valoración de la oferta de la actora como de la adjudicataria se han respetado las normas vigentes y los criterios de valoración previstos en los Pliegos, todo ello con expresa invocación de la reiterada doctrina relativa a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración

Sexto. Como pósito de toda la exposición subsiguiente, debe destacarse que este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones (por todas, Resoluciones de 26 de enero y de 30 de marzo de 2012) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente, *“como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que*

finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

De igual modo, debe destacarse que este Tribunal ha afirmado también de forma reiterada que, aun cuando es indudable que la motivación de los actos administrativos y, en particular, la del acuerdo de adjudicación (expresamente exigida por el artículo 151.4 TRLCSP) es una garantía esencial cuya contravención genera indefensión al administrado, cabrá considerar cumplido tal requisito *“si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado”*, destacando que ello no comporta, necesariamente, la exigencia de *“un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses”* (resolución 260/2011, entre otras muchas, que es a su vez concordante con la extensa jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo: valgan por todas la STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Partiendo de esta consolidada doctrina y abordando, primeramente, las objeciones de la actora en lo que concierne a la valoración del subcriterio *“características y particularidades de los carruseles principal y secundario, en cuanto a las capacidad de distribución de uniformidad, así como las facilidades y accesos a los componentes para las reparaciones”*, ha de destacarse que la puntuación asignada a las ofertas de la actora y de la adjudicataria traen causa y encuentran fundamento en la asunción por la Mesa de Contratación del Informe Técnico de Evaluación emitido el 17 de febrero de 2014 por el Comité de Expertos previsto en el artículo 150.2 TRLCSP y en la cláusula 13.3 del PCJ (que a tal fin fue oportunamente designado), cuyo informe incorpora en cada caso una circunstanciada motivación de los valores asignados a las distintas ofertas.

Examinada dicha valoración a la luz de los principios antes expresados, se ofrece, a juicio de este Tribunal, como suficientemente fundada y ajustada a lo previsto en la cláusula 14.1 del PCJ, según la cual para la valoración de las proposiciones técnicas, en tanto *“suponen la traducción a un valor numérico de un juicio de valor técnico sobre la característica objeto*

de valoración (...), se atenderá principalmente a los correspondientes Product Data suministrados por las licitadoras" y "se tendrá en consideración, además de aquellos valores numéricos o descripciones de propiedades relacionadas con la característica a evaluar, la repercusión que tiene la misma, a juicio de los especialistas que realicen la valoración, sobre el resultado final que se pretende con el producto a suministrar" y "en particular sobre la eficacia y eficiencia de dicho proceso y sobre la versatilidad que a éste aporta su dominio de aplicación".

En primer lugar, ha de destacarse que, contra lo afirmado por la actora, el examen de la Memoria Técnica de la adjudicataria y de los documentos a ella anejos (archivos integrantes del documento 16B del expediente remitido) permite comprobar que, como señala el órgano de contratación en el informe emitido con arreglo al artículo 46 TRLCSP, su contenido se ajusta a las exigencias resultantes de los apartados 2.2 del PPT y 12.5.1.3 PCJ.

Por lo demás, si bien es cierto que el informe de evaluación, hace descansar la valoración de la oferta de la adjudicataria, principalmente, en el hecho de que comporta un notable incremento del número de posiciones de perchas que, como mínimo, se exigía en los apartados 3.1.1 y 3.1.2 del PPT (se ofertan 6300 posiciones en el carrusel principal y 4180 en el secundario, siendo las exigidas 5300 y 3200, respectivamente), muy superior al resultante de la oferta de la recurrente (5422 y 3500, respectivamente), circunstancia que, según se expresa, *"permitirá acelerar y mejorar el flujo de dispensación automatizada de la uniformidad"*, ello no comporta contravención alguna de los pliegos de aplicación.

Ciertamente, el indicado extremo tiene un carácter puramente cuantitativo, pero no puede dejar de destacarse que la propia configuración del subcriterio presupone la entrada en liza de tales elementos cuantitativos, al hacer referencia expresa a *"las características y particularidades de los carruseles principal y secundario en cuanto a las capacidades de distribución de uniformidad"*. Por otro lado, la propia definición en el Anexo X del PCJ de las categorías a que ha de reconducirse la valoración de todos los subcriterios (excelente, buena, aceptable e insuficiente) se construye sobre consideraciones cuantitativas, en función de que *"las ofertas técnicas y las características que incorporan los equipos propuestos" superen "en gran medida los mínimos exigidos" - en cuyo caso se considerará "excelente"- o de que, aun superándolos, "se encuentren significativamente por debajo de*



la consideración de excelente -en cuyo caso se considerará como "buena"- . A mayor abundamiento, la ya citada cláusula 14.1 del PCJ parte de la necesaria toma *"en consideración, (...) de aquellos valores numéricos o descripciones de propiedades relacionadas con la característica a evaluar"*, sin perjuicio de referirse también al análisis de *"la repercusión que tiene la misma, a juicio de los especialistas que realicen la valoración, sobre el resultado final que se pretende con el producto a suministrar"*. Nada cabe, por ello, objetar, en el marco en que debe desarrollarse la revisión por este Tribunal, a la valoración de tal circunstancia realizada en el informe de evaluación.

En otro orden de cosas, si bien es cierto que la oferta de la adjudicataria contiene una referencia al número de trabajadores y quirófanos del Hospital, no cabe sobre dicha base (por mucho que dichos datos no consten en los pliegos de aplicación) concluir que se haya quebrantado el principio de igualdad y no discriminación (como, indirectamente, se sugiere por la recurrente, afirmando que dicho dato no habría sido puesto a disposición de los restantes licitadores y sí, se supone que de forma espuria, trasladado a la adjudicataria).

Como bien señala el órgano de contratación en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP, no se trata de datos arcanos a los que la adjudicataria no haya podido acceder por sus propios medios (incluso, ciertamente, a través de medios de difusión pública), siendo lo cierto, en todo caso, que, como resulta del documento 10 del expediente remitido, el órgano de contratación programó para el 21 de noviembre de 2013 una visita a las instalaciones a la que, según allí se refleja, asistió (entre otros) un representante de la actora, lo que, sin duda, pudo permitir a todos los interesados un concreto conocimiento de la realidad fáctica del complejo hospitalaria.

Resta, por último, aludir a la valoración en el informe de evaluación de *"la posibilidad de ampliar el número de puertas en un futuro, gracias al sistema multipuerta que permite atender varias puertas simultáneamente, permitiendo si fuese necesario por aumento de la demanda, proporcionar un mayor acceso a la uniformidad"*, que, a juicio de la actora, es incompatible con la exigencia en el PPT de que *"cada puerta de entrega deberá estar alimentada por una línea independiente"*.

En este punto debe indicarse, por un lado, que la referencia en la oferta de la actora a la eventual adición de dos puertas en el carrusel principal y una en el carrusel secundario no



parece comportar, por sí (salvo error u omisión por parte de este Tribunal, profano en materia técnica), infracción necesaria de dicha exigencia (no consta que ello se haga con exclusión de la eventual incorporación de nuevas líneas de distribución), siendo lo cierto, en todo caso, que, incluso si así fuera, la citada exigencia sólo se refleja en el apartado 3.1.1 del PPT en lo que atañe al carrusel principal, que no en el apartado 3.1.2, relativo al carrusel secundario (que sí bien exige, como mínimo, la existencia de una línea de dispensación y de una puerta de recogida, no las vincula unívocamente en términos taxativos y, por ende, parecería admitir la ampliación del número de puertas de recogida, aún cuando no llevara aparejado idéntico incremento del número de líneas de dispensación).

Deben, por todo ello, desestimarse los alegatos de la recurrente antes enumerados bajo las letras a), b) y c), en lo que atañe a la valoración del subcriterio *“características y particularidades de los carruseles principal y secundario, en cuanto a la capacidad de distribución de uniformidad, así como las facilidades y accesos a los componentes para las reparaciones”*.

Séptimo. La actora impugna, igualmente, la valoración del subcriterio “Memoria de Implantación y Ejecución”, al entender que la aportada por la adjudicataria no comprende todas las menciones exigidas en los puntos 2.2 del PPT y 12.5.1.3 del Pliego de Condiciones Jurídicas (en lo sucesivo, PCJ), no obstante lo cual le ha sido asignada la máxima valoración en dicho subcriterio (10 puntos, al reputarse como *“excelente”*), mientras que la oferta de la actora únicamente ha obtenido 5 puntos (al ser calificada como *“buena”*), aún siendo, a su entender, más prolija y detallada.

En este punto, nuevamente, ha de destacarse que el examen de la Memoria de Implantación y Ejecución de la adjudicataria no avala la conclusión de la recurrente, siendo dable apreciar que se ajusta al contenido exigido en los puntos 2.2 del PPT y 12.5.1.3 PCJ.

Ello no obstante, partiendo de que el Anexo X del PCJ señala que la valoración del citado subcriterio ha de tenerse en cuenta *“la claridad y orden de lo anteriormente indicado, la justificación y adecuación del dimensionamiento de los recursos, espacios, así como la idoneidad y eficacia de la organización propuesta para logra el objetivo del proyecto, gestión y planificación propuestas, conjuntamente con el Cronograma de ejecución y fases*

del proyecto y aquéllas actuaciones a realizar ante imprevistos que impidan el cumplimiento de los plazos”, sí cabe apreciar que el informe de evaluación elaborado por el comité de expertos no ha tenido debidamente en cuenta en la valoración de dicho subcriterio el estricto contenido de la oferta de la recurrente.

En efecto, partiendo de que la cláusula 7 del PCJ señalaba que el *“plazo máximo de ejecución del suministro e instalación del equipamiento se establece en 75 días, a contar desde la formalización del contrato”,* es lo cierto que el citado informe de evaluación dice (destacándolo en negrita) haber valorado en la oferta de la adjudicataria *“de manera muy positiva la reducción en el tiempo de ejecución, oferta como plazo máximo 9,5 semanas”,* mientras que, en lo que atañe a la oferta de la recurrente se dice que *“el cronograma de ejecución presentado se considera coherente, no mejorando el tiempo máximo señalado para la ejecución del proyecto”.*

El examen del contenido de la oferta de una y otra licitadora permite concluir, sin embargo, que así como lo afirmado en relación con la adjudicataria se ajusta a la realidad, en lo que atañe a la actora el informe de evaluación ha pasado por alto que se ofertaba, igualmente, una reducción del tiempo máximo de ejecución (se ofertaban 10 semanas, con arreglo al cronograma que figuraba en el apartado B de la citada oferta, obrante como documento 16A del expediente, plazo evidentemente inferior a los 75 días referidos en la cláusula 7 del PCJ).

Se hace con ello evidente que la valoración realizada por el citado comité de expertos adolece, en dicho extremo, de patente error material, lo que obliga a la estimación en este punto del alegato de la actora, siendo necesario que por aquél se realice una nueva evaluación de la oferta de la recurrente que tenga debidamente en cuenta la referida circunstancia, en tanto no cabe descartar su incidencia en el resultado final de la licitación, toda vez que la diferencia final en la puntuación total de ambas ofertas ha sido de únicamente 5,66 puntos, siendo así que en el subcriterio analizado la eventual calificación como “excelente” de la oferta de la actora supondría que viera incrementada su puntuación en 5 puntos, circunstancia que, en unión de lo que luego se dirá en el fundamento noveno, podría alterar definitivamente el sentido de aquélla. Dicha nueva evaluación deberá, además, a fin de dar debido cumplimiento al requisito de motivación, ofrecer mayor y más circunstanciada justificación de las diferencias que en el informe (con incidencia en la

puntuación asignada) se consignan al tratar del nivel de detalle y contenido de la Memoria y de la Planificación de la adjudicataria y de la recurrente, evitando el empleo de afirmaciones mera y lacónicamente asertivas (“muy detallada”, “excelente”) huérfanas de datos y menciones concretas que avalen el distinto juicio de valor.

Octavo. La actora considera, igualmente, que la valoración de su oferta en el subcriterio “ergonomía” es incorrecta, al haber sido calificada como “insuficiente” (con asignación de 0 puntos) por entender que las *“dimensiones de los armarios de dispensación”* son *“demasiado grandes”*. La actora reputa inaceptable dicha calificación, toda vez que se trata de armarios homologados para usos hospitalarios, siendo lo cierto, por añadidura, que el tamaño no se cita en el PPT como parámetro para la valoración del citado subcriterio, en el que únicamente se exige que sean dos armarios, con unas características concretas a las que se acomodarían los ofertados por la recurrente.

En este particular, es indudablemente cierto que el subcriterio analizado no hace referencia explícita al tamaño de los armarios como parámetro de valoración. No obstante, no puede perderse de vista que al describir el subcriterio “ergonomía” sí se afirma que *“se valorará la introducción de elementos ergonómicos de los equipos con el objeto de su adaptación física los espacios de destino, diseño, acabados y terminaciones”*.

Dicho lo anterior, partiendo de que por “ergonomía”(de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española) ha de entenderse el *“estudio de datos biológicos y tecnológicos aplicados a problemas de mutua adaptación entre el hombre y la máquina”*, y teniendo presente que, como ya se ha dicho, la cláusula 14.1 del PCJ, prescribe que para la valoración de las proposiciones técnicas, *“se tendrá en consideración, además de aquellos valores numéricos o descripciones de propiedades relacionadas con la característica a evaluar, la repercusión que tiene la misma, a juicio de los especialistas que realicen la valoración, sobre el resultado final que se pretende con el producto a suministrar”* y *“en particular sobre la eficacia y eficiencia de dicho proceso y sobre la versatilidad que a éste aporta su dominio de aplicación”*, este Tribunal debe concluir que las consideraciones que en el informe de evaluación se realizan sobre el tamaño de los armarios en relación con su incidencia en la ocupación de espacios en *“zonas de mucho tránsito de personal y usuarios”* y sobre el carácter ruidoso o silencioso de su respectivo funcionamiento distan de ser extravagantes o ajenas a los parámetros de valoración del subcriterio, lo que debe

abocar (bajo la prevalente preeminencia del principio de discrecionalidad técnica antes aludido) a la desestimación del alegato de la actora sobre dicho particular, identificado anteriormente bajo la letra e).

A lo dicho nada obsta, por otro lado, que los armarios ofertados por la actora consten homologados y se ajusten, como dice, a las exigencias mínimas del pliego, toda vez que la calificación en dicho extremo como “insuficiente” de su oferta no comporta la afirmación de que dichas exigencias hayan sido incumplidas (en otro caso, lo realmente procedente sería la exclusión de la oferta), sino que, muy al contrario, reconoce como presupuesto su estricto cumplimiento, tal y como resulta de la definición de tal categoría contenida en el Anexo X del PCJ. Y ello sin perjuicio de destacar que, en rigor, las exigencias del PPT no contienen referencia alguna a su respectivo tamaño.

Noveno. Finalmente, objeta la actora la valoración otorgada al subcriterio “prestaciones adicionales”, por entender que no ha sido adecuadamente ponderada la inclusión en su oferta de un sistema de lectura masiva de prendas para la lavandería, mientras que, por el contrario, en la oferta de la adjudicataria sí se habría valorado la elevación hasta 900 prendas de la capacidad de los armarios, cuando, a juicio de la actora, la capacidad real de los tales armarios es, únicamente, de 450 prendas, con lo que, en rigor, incumpliría el mínimo exigido por el PPT (650 prendas).

De igual modo, alega que a la adjudicataria se le ha valorado el ofrecimiento de una *“auditoría sobre importantes componentes del circuito de distribución y clasificación de la uniformidad”*, cuya efectiva constancia en la oferta de aquélla dice no haber podido contrastar en la documentación que le ha sido puesta a su disposición. Y, finalmente, considera que la puntuación asignada adolece de evidente error material, toda vez que, habiendo sido calificada la oferta de la adjudicataria como “buena”, debería haber obtenido únicamente un punto, que no dos.

Sobre este particular, deben realizarse varias consideraciones, partiendo del hecho de que en el Anexo X del PCJ se indica que en dicho subcriterio se *“valorará la inclusión de todos aquéllos elementos/componentes y accesorios complementarios para los equipos que mejoren sustancialmente la propuesta de mínimos solicitada”*:

- a) En primer lugar, por lo que atañe a la mejora ofrecida por la actora en relación con un sistema de lectura masiva de chips, el informe de evaluación expone suficientemente las razones por las que dicha prestación no se reputa acreedora a valoración (negándole toda utilidad para la gestión del sistema), en términos que, dentro de las facultades revisoras de este Tribunal, deben entenderse amparados por el principio de discrecionalidad técnica.
- b) Por lo que se refiere a la valoración en la oferta de la adjudicataria de la mejora en la capacidad de los armarios dispensadores, la recurrente afirma que la capacidad real de los armarios es de 450 prendas (lo que estaría por debajo del valor exigido por el PPT) y que, en rigor, el valor de 900 ofertado sólo puede ser alcanzado haciendo conjuntos de dos prendas con la misma talla, lo que comporta un trabajo adicional que impide su valoración como mejora. En este punto, lo cierto es que el punto 3.1.3 del PPT exige, en efecto, que cada uno de los sistemas dispensadores o armarios tenga *“una capacidad mínima de 650 prendas”*. Sin embargo, el informe emitido por el órgano de contratación al amparo del artículo 46 TRLCSP afirma que el alegato de la actora no es atendible, insistiendo en que la capacidad de los armarios ofrecidos por la adjudicataria es de 900 prendas, sin los inconvenientes o dificultades a que alude la actora, y afirmando que el sistema de carga ofertado por dicha adjudicataria es más rápido y funcional que el de la recurrente y *“permite la colocación del número de prendas que el cliente prefiere, diferenciando por tallas o tipos de prendas, según las necesidades que puedan surgir, aportando, además de una mayor capacidad, una mayor flexibilidad en el sistema de carga”*. Estas consideraciones, de carácter eminentemente técnico, deben necesariamente ser asumidas por este Tribunal en ausencia de prueba o evidencia suficiente que las desvirtúen, en términos que impiden tener por incumplida la exigencia del apartado 3.1.3 del PPT y obligan a la desestimación de la objeción de la recurrente.
- c) Ello no obstante, sí debe objetarse (por no ajustarse al contenido de los pliegos de aplicación) la especial valoración que el informe de evaluación hace del ofrecimiento por la adjudicataria de *“la realización de una Auditoría sobre importantes componentes del circuito de distribución y clasificación de la Uniformidad a distribuir en los Carruseles y los Armarios de dispensación que*

forman parte del proyecto”. En efecto, si bien es cierto que la citada mejora sí consta (contra lo afirmado por la actora) indicada en la oferta técnica por esta presentada (documento 16B del expediente remitido), no lo es menos que, en rigor, el ofrecimiento de tal auditoria no comporta ni se traduce, tal y como exige el Anexo X al definir el subcriterio “prestaciones adicionales”, en la inclusión en los equipos de *“elementos/componentes y accesorios complementarios que mejoren sustancialmente la propuesta de mínimos solicitada”*. Es decir, dicha oferta de un estudio de Auditoría no guarda relación alguna con las características de los equipos ni con su configuración, sino que, en rigor, constituye una prestación o servicio añadido o concomitante del plan o programa de mantenimiento. Como tal, no puede, en rigor y por su propia definición, ser valorada con ocasión del citado subcriterio, lo que obliga a estimar el recurso en este punto, debiendo realizarse una nueva evaluación de la oferta de la adjudicataria que obvie dicha circunstancia en su valoración.

- d) En este sentido, debe recordarse que, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones (valga por todas nuestra resolución de 20 de julio de 2011, por la que resolvimos el recurso 155/2011) *“la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”*.
- e) Finalmente, asiste la razón a la actora cuando señala que, habiendo sido calificada como “buena” en dicho apartado la oferta de la adjudicataria, la valoración asignada debió ser de un punto (50% de la puntuación máxima, a saber, 2 puntos), y no así de 2 puntos, tal y como se refleja en el informe de evaluación. El órgano de contratación, en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP, pretende sostener que el error no ha afectado a la puntuación, sino a la calificación de la propuesta, que no debió ser “buena”, sino “excelente”. Tal alegato sobrevenido no

puede, sin embargo, ser atendido. En efecto, no cabe al órgano de contratación modificar libérrima y sobrevenidamente el informe emitido por el comité de expertos, siendo lo cierto, por otro lado, que atendida la motivación del mismo, no se aprecia contradicción lógica alguna entre las razones expuestas al justificar la evaluación en dicho punto de la oferta de la adjudicataria (toda vez que el hecho de que pueda mejorar la capacidad de almacenamiento de los armarios no aboca a su consideración como “excelente”, en tanto la superación de los mínimos exigidos es común a las categorías “excelente”, “buena” y “aceptable”, que se construyen sobre una distinción de grado) y su final calificación como “buena”.

Debe, por todo ello, estimarse también en este punto y con los matices expresados, el alegato de la actora, al ser necesaria una nueva evaluación de la oferta técnica que obvie toda referencia a la Auditoría ofertada y que, supuesto de mantener ello no obstante la calificación de la oferta de la adjudicataria como “buena” (en defecto de su consideración como meramente “aceptable”, lo que deberá justificarse), ajuste su puntuación al 50% del máximo señalado.

Décimo. Debe, por razón de todo lo expuesto, estimarse parcialmente el recurso interpuesto, con anulación de la resolución de adjudicación impugnada y retroacción de las actuaciones a fin de que pueda procederse a una nueva valoración de la oferta técnica de los licitadores con arreglo a lo señalado en los fundamentos séptimo y noveno de esta resolución.

En este punto, y dado que por la actora se solicita que se dicte resolución por la que se proceda a adjudicar en su favor el meritado contrato, debe recordarse que, como hemos destacado en reiteradas ocasiones (valga por todas la resolución 062/2012, de 29 de febrero), este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, de forma específica, el artículo 45.2 TRLCSP. Por tanto, de apreciar la concurrencia de los tales vicios, sólo cabe proceder a la anulación del acto impugnado, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, sin que, en ningún caso (so pena de incurrir en

incompetencia material sancionada con nulidad radical, ex artículo 62.1.b) LRJPAC) pueda el Tribunal sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

En consecuencia, en la medida en que el vicio aquí apreciado se contrae a la infracción, en los extremos ya detallados, de las previsiones que sobre la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se contienen en los pliegos de aplicación (y, con ello, de lo previsto en el artículo 150, apartados 1 y 2, y 151.1 TRLCSP), debe este Tribunal (atendida, por añadidura, la vigencia del principio de discrecionalidad técnica de la Administración) limitar su pronunciamiento a anulación de la resolución de adjudicación, con retroacción, como se ha dicho, de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la comisión de tal infracción, a fin de que pueda procederse a una nueva valoración de la oferta técnica de los licitadores con arreglo a lo antes indicado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.M.V. en nombre y representación de la empresa ASIS CONSULTORES S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de “Suministro, instalación y mantenimiento de los sistemas de dispensación automática de uniformidad para el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias” (Expediente PA 102/13) adoptada por la Gerencia de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, anulándola, a fin de que, con retroacción de las actuaciones, pueda llevarse a cabo una nueva evaluación de la oferta técnica que se ajuste a lo expresado en los fundamentos séptimo y noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.